

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez la presente actuación, con memorial a través del cual el demandante, formula oportunamente recurso de reposición en contra del auto que dispone el rechazo de la acción por error en la notificación de la providencia. Sírvase proveer. Palmira, Valle, 23 de abril de 2021

**EDWARD SILVA HIDALGO**  
Secretario,

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**



#### **AUTO INTERLOCUTORIO No.487** **RADICACIÓN 76-520-40-03-003-2021-00060-00**

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez examinado el plenario, ingresa el proceso a despacho para resolver el recurso de reposición formulado oportunamente por el extremo activo, fin que se revoque la providencia, por medio de la cual se ordena el rechazo del proceso, indicando error en la notificación del auto inadmisorio de la demanda y por tanto violación al debido proceso y al derecho de defensa.

#### **DEL RECURSO**

En síntesis, el recurrente indica que se debe reponer el aludido auto en razón a que no tuvo acceso al auto de inadmisión y que por ende no se dio cuenta de las observancias contenidas en él, impidiéndosele la subsanación, coartando así su derecho a la defensa y al debido proceso, en atención que la mentada providencia no fue notificada por los medios electrónicos autorizados con el Consejo Superior de la Judicatura.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si de acuerdo a los fundamentos del recurrente se debe reponer la providencia atacada, a fin de concederle a la parte actora el término suficiente para subsanar la demanda en los términos establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

#### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese

sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

En su concepción teórica la reposición es un recurso bastante útil a una recta y eficaz administración de justicia en tanto facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas el justiciable le ponga de manifiesto aspectos que para el servidor judicial pudieron pasar inadvertidos a la hora de tomar una decisión.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, y para el caso en concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad, según lo preceptuado en el artículo 318 del CGP.

Ahora bien, cuando se reúnen los presupuestos procesales del recurso dan vía al conocimiento del mismo, y se hará por parte de esta sede judicial un análisis de lo debatido por el recurrente argumentando su oposición frente a lo resuelto en el comentado auto, al no haber tenido la oportunidad de conocer el auto inadmisorio de la demanda y subsanar los errores que en dicha providencia se citaban.

Descendiendo al caso concreto, Cabe resaltar que la norma procesal precisa que la publicación debe contener la determinación de cada proceso por su clase, la indicación de los nombres del demandante y del demandado, la fecha de la providencia, la fecha del estado y la firma del secretario.

En cuanto al error judicial, la Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro en sentencia Corte Suprema, Sentencia 52001221300020200002301 de mayo de 2020, ultimó que cuando, excepcionalmente, se presenta discordancia entre el contenido de la providencia y lo expresado en el estado, esto es, cuando una cosa se decida y otra distinta sea la que se notifique no es conveniente realizar un ejercicio de ponderación para establecer cuál «información» predomina.

Sustentado en lo anterior, examinadas las manifestaciones del actor, y una vez revisada la página para notificación del estado electrónico del Juzgado, es evidente la existencia de un error, en cuanto no se surtió en debida forma la publicación de la decisión adoptada en el auto de inadmisión, toda vez que se omitió incluir la plurimencionada providencia en el listado de estado electrónico respectivo, en tal sentido se lesiona su derecho a la defensa y máxime cuando no tuvo la oportunidad de conocer las causales enunciadas por el despacho para inadmitir su acción, evidenciándose así un error judicial.

Se tiene entonces que efectivamente, habrá lugar a reponer en su totalidad el comentado auto, y se concederá nuevamente los términos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., para que el actor subsane los defectos que adolece la demanda resaltados en la providencia inadmisoria.

Igualmente, se dispondrá que a través de la secretaría de esta Oficina Judicial se lleve a cabo la notificación de esta providencia a través del estado electrónico con las anotaciones del caso y atendiendo el derecho a la reserva legal que amerita este tipo de proceso.

Sin más consideraciones el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** en su totalidad el auto interlocutorio No. 407 del 7 de abril de 2021, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Consecuente con lo dispuesto en esta providencia se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias antes mencionadas, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO.-** Por secretaría notifíquese la presente providencia en el estado electrónico a través del portal del Juzgado en la página de la Rama Judicial, para lo cual se le informa a las partes que cualquier tipo de solicitud atinente a la misma deberá ser remitida en los términos legales a través del correo electrónico institucional del Juzgado [j03cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

2

R.

**Firmado Por:**

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d417b39ade4c0d51f3c1ab5c47b811c3e633974f4ef73442a9d703fde71d1c**  
Documento generado en 23/04/2021 03:21:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**